

Santiago, diez de noviembre de dos mil ocho.

Vistos:

En estos autos rol 5123-2008 Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., a fojas 23, dedujo demanda en contra de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. alegando que ésta ha realizado actos que configuran conductas o prácticas contrarias a la libre competencia, según lo dispuesto en el artículo 3° letra c) del DL 211. Explica que tales conductas se manifiestan que en febrero del año 2007, Telefónica Chile lanzó una campaña publicitaria en la que señalaba que en caso de contratarse por algún particular alguno de los planes Dúo o Trío, se le otorgaba la posibilidad de hablar ilimitadamente durante todo el año 2007 con usuarios de cualquier compañía telefónica, por un precio desde \$17.490 mensuales. Señala que Telefónica Chile estaría ofreciendo este plan bajo los costos de proveerlo, lo que constituiría una práctica predatoria destinada a sacarla del mercado, para así monopolizar la industria de las telecomunicaciones.

Solicitó se declare que la promoción ofrecida por la demandada infringe las normas de la libre competencia; que se le apliquen las multas que estime conveniente en razón de los actos o conductas descritos en la presente demanda; y se la condene al pago de las costas de la causa.

A fojas 38 Telefónica Chile contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con costas, alegando que lo único que se ofreció, fue la posibilidad de generar tráfico local sin limitación de minutos hasta el 31 de diciembre de 2007, en caso de contratarse alguna de la ofertas conjuntas de “Dúo Banda Ancha”(plan de minutos más un plan speedy banda ancha), “Dúo TV” (plan de minutos más un plan de TV) o “Trío”(que comprende los tres servicios conjuntamente). Agrega que la promoción cuestionada, no involucraba ninguna rebaja en los precios que esos planes tiene en su régimen permanente y además a fojas 38 Telefónica Chile contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con costas, alegando que lo único que se ofreció, fue la posibilidad de generar tráfico local sin limitación de minutos hasta el 31 de diciembre de 2007, en caso de contratarse alguna de la ofertas conjuntas de “Dúo Banda Ancha” (plan de minutos más un plan speedy banda ancha), “Dúo TV” (plan de minutos más un plan de TV) o “Trío”(que comprende los tres servicios conjuntamente). Agrega que la promoción cuestionada, no involucraba ninguna rebaja en los precios que esos planes tiene en su régimen permanente y además, no existe desde el punto de vista de la teoría del comportamiento del consumidor, ni desde la teoría económica, razones para pensar en una conducta irracional de los consumidores que se pudiere derivar de la campaña cuestionada.

A fojas 664 el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó sentencia por la que rechazó la demanda, atendido que de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandante acreditar la circunstancia de que la demandada haya seguido una estrategia de precios predatorios. Agrega que ninguna de las partes, han acompañado algún estudio de costos u otros antecedentes que permitan establecer que Telefónica Chile ofertó la promoción bajo los costos evitables de proveerla.

Contra esta sentencia Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. interpuso a fojas 758 recurso de reclamación, solicitando que éste se acoja, se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a la demanda interpuesta en contra de Telefónica Chile, con costas y en todo caso se les exima del pago de cualquier tipo de costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por intermedio del recurso en estudio el actor señala que no es efectivo lo que consigna la sentencia, en orden a que no se habría acreditado que Telefónica Chile ofertó la promoción materia de autos bajo los costos, por cuanto acompañó informes técnicos efectuados por su parte donde se explicaban no sólo los planes ofrecidos por la demandada sino el absurdo que se producía al pensar de forma razonable que la promoción en su totalidad estaba bajo los costos de proveerla. Por otra parte, se le deja en la indefensión, porque el fallo no funda ni explica de manera racional el por qué dichas pruebas no produjeron convicción en el sentenciador y no fundamenta en los hechos y en lo económico su negativa a considerar las pruebas allegadas al proceso, no cumpliendo la sentencia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 y artículo 26 del DL 211. Por último, pide se le exima del pago de las costas, porque tuvo motivo plausible para litigar y ayudó a la acción de la justicia al permitir detectar una irregularidad cometida por la demandada, que eventualmente podría ser considerada un atentado contra la libre competencia.

SEGUNDO: Que de la sola lectura de la reclamación se puede constatar que las consideraciones hechas valer son insuficientes para alterar los hechos decididos, esto es que la demandante no acreditó que Telefónica Chile haya seguido una estrategia de precios predatorios -que es precisamente el motivo de la demanda y fundamento para solicitar la aplicación de multas-, porque dicha impugnación resulta insuficiente toda vez que sólo señala que se habrían acompañado informes técnicos, sin explicar de que manera el mérito de éstos lleva a demostrar que se cometió un error en la sentencia impugnada, en orden a no dar por establecido que Telefónica Chile ofertó la promoción materia de autos bajo los costos evitables de proveerla.

TERCERO: Que, por consiguiente, la reclamación materia de autos no cumple con el requisito de ser fundada establecido en el artículo 27 del D.L. 211, y por ello, no entrega elementos de juicio para revisar lo que fuera decidido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 18 N°1, 20 y 27 del D.F.L. N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, **SE RECHAZA** el recurso de reclamación deducido a fojas 758 por Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. en contra de la sentencia N°72/2008 de treinta y uno de julio último, escrita a fojas 664.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°5123-2008. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito. No firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo la Ministro señora Araneda por estar en comisión de servicios. Santiago, 10 de noviembre de 2008.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte señora Rosa María Pinto Egusquiza.